



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO	SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00352-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la objeción presentada oportunamente por el apoderado judicial del ejecutado, contra la liquidación del crédito allegada al proceso por la parte demandante.

Argumenta el profesional del derecho que en la liquidación objetada se traen valores diferentes a los que se ordenaron en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por \$5.435.100 en lo que respecta a los perjuicios compensatorios y \$2.452.530 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas hasta junio de 2021 y que no se toma la fecha correcta para tasar los intereses; para ello presentó una liquidación alternativa

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de 3 de marzo de 2021, cumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor de la ejecutante, por la suma de \$4.291.335,24, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en el periodo comprendido de mayo a diciembre de 2020, los meses de enero a junio de 2021, cuota adicional de cumpleaños, navidad y vestimenta de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2018, 2019, 2020, 2021, incluyendo los intereses y ejecución de perjuicios; luego al momento de descorrer el respectivo traslado, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial hizo uso del mecanismo exceptivo, para lo cual se señaló fecha para audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00352-00.**

---

Fue así como en audiencia realizada el 16 de mayo de 2023, se profirió la sentencia General 074, Ejecutiva 002, donde se declararon no probadas las excepciones que propuso la parte pasiva, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$5.435.100, por concepto de perjuicios compensatorios y **\$2.452.530**, correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas hasta junio de 2021.

En su oportunidad, la demandante aportó la liquidación del crédito, hoy objetada por la parte ejecutada, quien argumentó su inconformidad como se señala en la parte inicial de este proveído.

#### CONSIDERANDOS

Revisando la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, tenemos que, al liquidar las cuotas alimentarias adeudadas, tiene en cuenta el periodo transcurrido a partir de mayo de 2019, a pesar que en el mandamiento de pago se ordena el pago de las mismas en el tiempo comprendido desde mayo 2020 a junio de 2021.

En este sentido, las cuotas alimentarias que transcurren en el periodo comprendido mayo de 2019 hasta abril de 2020 que se tasan en la liquidación del crédito presentada, no están incluidas en el mandamiento de pago y por ello no se tienen como adeudadas en este asunto.

Ahora bien, al revisar la liquidación alternativa que muestra la parte ejecutada con el fin de objetar la que presentó la ejecutante, tenemos que el capital base para liquidar las mismas lo establece en \$7.887.630 y lo mantiene constante para los años a liquidar, sin clarificar a que valor corresponde esta suma; tampoco hace referencia en la liquidación alterna, acerca de los perjuicios compensatorios que liquida la parte actora, entendiéndose entonces que se encuentran acorde con lo pretendido, al no hacer objeción alguna.

Visto lo anterior, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada, respecto a las cuotas alimentarias, teniendo como capital el valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, actualizándola hasta agosto 2023. Se dejará incólume el valor por el cual se liquidaron los perjuicios compensatorios, al no ser objetado el valor liquidado:



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00352-00.**

**LIQUIDACION CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS**

Mes		obligación acumulada	0,5% (INTERESES	IPC
	<b>CAPITAL</b>	<b>\$5.435.100,00</b>	\$27.175,50	
jul-21	\$368.722,00	\$5.803.822,00	\$29.019,11	
ago-21	\$368.722,00	\$6.172.544,00	\$30.862,72	
sep-21	\$368.722,00	\$6.541.266,00	\$32.706,33	
oct-21	\$368.722,00	\$6.909.988,00	\$34.549,94	
nov-21	\$368.722,00	\$7.278.710,00	\$36.393,55	5,62%
dic-21	\$368.722,00	\$7.647.432,00	\$38.237,16	
ene-22	\$389.444,00	\$8.036.876,00	\$40.184,38	
feb-22	\$389.444,00	\$8.426.320,00	\$42.131,60	
mar-22	\$389.444,00	\$8.815.764,00	\$44.078,82	
abr-22	\$389.444,00	\$9.205.208,00	\$46.026,04	
may-22	\$389.444,00	\$9.594.652,00	\$47.973,26	
jun-22	\$389.444,00	\$9.984.096,00	\$49.920,48	
jul-22	\$389.444,00	\$10.373.540,00	\$51.867,70	
ago-22	\$389.444,00	\$10.762.984,00	\$53.814,92	
sep-22	\$389.444,00	\$11.152.428,00	\$55.762,14	
oct-22	\$389.444,00	\$11.541.872,00	\$57.709,36	
nov-22	\$389.444,00	\$11.931.316,00	\$59.656,58	
dic-22	\$389.444,00	\$12.320.760,00	\$61.603,80	
ene-23	\$440.539,00	\$12.761.299,00	\$63.806,50	13,12%
feb-23	\$440.539,00	\$13.201.838,00	\$66.009,19	
mar-23	\$440.539,00	\$13.642.377,00	\$68.211,89	
abr-23	\$440.539,00	\$14.082.916,00	\$70.414,58	
may-23	\$440.539,00	\$14.523.455,00	\$72.617,28	
jun-23	\$440.539,00	\$14.963.994,00	\$74.819,97	
jul-23	\$440.539,00	\$15.404.533,00	\$77.022,67	
ago-23	\$440.539,00	\$15.845.072,00	\$79.225,36	
	<b>TOTALES</b>	<b>\$15.845.072,00</b>	<b>\$1.411.800,81</b>	

Se tiene como liquidación de los perjuicios compensatorios hasta mayo de 2023, la suma de \$9.967.200, al no ser objetada, donde se incluyen los intereses causados.

Siendo así, el valor total de la obligación se totaliza de la siguiente manera:

CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS HASTA AGOSTO DE 2023.....	\$15.845.072
INTERESES CAUSADOS HASTA AGOSTO DE 2023.....	\$1.411.801
PERJUICIOS COMPENSATORIOS HASTA MAYO DE 2023.....	\$9.967.200
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.....	\$27.224.073

Se hace claridad que al valor liquidado se le sumará en su oportunidad las costas procesales, donde se incluirán las agencias en derecho y se



**RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00352-00.**

---

descontarán los valores que se encuentran consignados a disposición del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la actualización del crédito que presentó la parte demandante, de conformidad con lo planteado por la apoderada judicial del demandado quien la objetó oportunamente, quedando de la forma como se tasó y explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para atender las demás peticiones que solicitó la parte demandante, en el escrito de objeción a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036d2537f22a283dc331e46f0be19bb97f9c0d54336500d4d989fe5052ad91a**

Documento generado en 28/08/2023 04:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**